



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Huamanga
Más Humano.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 651-2015-MPH/A.

Ayacucho, 01 SET. 2015

VISTO:

El Opinión Legal N° 242-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente presenta escrito de Reposición Laboral; teniendo como fundamento lo siguiente:

- Hace mención que, con fecha 22 de abril de 2015, se le comunica la conclusión del contrato administrativo de servicios N o 055-2014 (addenda N° 05) dando por concluida su labor como trabajadora en la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación.
- Por otro lado también refiere que, su persona venía desempeñándose de forma eficaz, oportuna, responsable y con alto deber moral

Que, de autos se desprende que la recurrente prestó servicios mediante **Contratos de Servicios no personales (SNP)** durante los siguiente periodos: (i) del 04 de junio de 2007 al 30 de junio de 2007 (Contrato N° 266-2007); (ii) del 04 de julio al 31 de agosto de 2007 (Contrato N° 331-2007); (iii) del 01 de setiembre al 31 de octubre 2007 (Contrato N° 451-2007); (iv) del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2007 (Contrato N° 582-2007); (v) del 01 de febrero al 29 de febrero de 2008 (Contrato N° 102-2008; (vi) del 01 de marzo al 30 de abril 2008 (Contrato N° 129-2008); (vii) del 01 de mayo al 30 de junio de 2008 (Contrato N° 270-2008); (viii) del 01 de julio al 31 de julio de 2008 (Contrato N° 335-2008); (ix) del 01 de agosto al 30 de setiembre de 2008(Contrato N° 375-2008); (x) del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2008 (Contrato N° 432-2008); Contratos administrativos de servicios (CAS) por sustitución durante los siguientes periodos: (i) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009 (Contrato N° 089-2009); (ii) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 (Contrato N° 204-2010); (iii) del 01 de enero al 30 de junio de 2011 (Contrato N° 043-2011 y Addendas); Contrato por Locación de Servicios, por los siguiente periodos: (i) del 05 de octubre al 31 de diciembre de 2011 (Contrato N° 477-2011); Contrato de Locación de Servicios durante los siguientes periodos: (i) del 08 de febrero al 21 de diciembre de 2012 (Contrato N° 2013-2012 y Addendas); ii) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 (Contrato N° 058-2013 y Addendas) ; iii) del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2015 (Contrato N° 055-2014 y Addendas);

Que, conforme se tiene de los diversos contratos suscritos y los plazos estipulados se puede constatar que hubo distintas interrupciones en la relación laboral. Así se aprecia un interrupción de más de tres (03) meses entre los periodos que va del 01 de julio de 2011 al 04 de octubre de 2011, y de más de un mes del 01 de enero al 07 de febrero de 2012, habiendo perdido por ellos continuidad laboral;

Que, en esa medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1057, los contratos administrativos de servicios tienen un carácter temporal. Por lo tanto, si un servidor es contratado bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios se vincula con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años, por lo que la Carta N° 110-2015MPH/24.27 de fecha 22 de abril de 2015 mediante la cual se da por fenecido el vínculo laboral no incurre en ninguna





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"



LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
Más humano.

vulneración al derecho Constitucional al Trabajo pues no es necesario invocar una causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador, sino simplemente el vencimiento del plazo estipulado en al contrato administrativo de servicios;

Que, por otra parte respecto a la prestación de servicios bajo contratos de locación de servicios, previa a los contratos administrativos de servicios, se puede precisar que conforme la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1057, estipula que "Las entidades comprendidas por la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"; asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es l. ..) sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como servicios no personales(...) siempre que se advierta la desnaturalización de la relación laboral(...) y que caen los casos de desnaturalización de dicho contrato, y en los casos de desnaturalización de la relación laboral, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios; en consecuencia, la suscripción por parte del peticiona del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conllevo la novación y sustitución de la relación que previamente mantenía con la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que no cabría la desnaturalización de los contratos por servicios no personales o los contratos locación de servicios. Asimismo, el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación al contrato por Locación de Servicios, es de subordinación del trabajador ante el empleador, debiendo el ex trabajador acreditar o sustentar la relación de subordinación bajo la cual se desarrolló su contrato, conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 37° "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos";

Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, respecto al régimen CAS que es propiamente un régimen especial de contratación laboral en el sector público, un régimen especial de contratación laboral en el sector público, compatible con el marco Constitucional; dicho reconocimiento significa que a dicho reglamento no le son aplicables las normas de la carrera administrativas, ni la actividad privada, sino las disposiciones establecidas en el decreto Legislativo N° 1057 y sus normas de desarrollo. En consecuencia por las precisiones que anteceden, el presente caso y tomando en cuenta que los últimos contratos suscritos por la recurrente fueran en la modalidad de contratos administrativos de servicios, debe concluirse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 y no con el Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276 o la Ley N° 24041, por lo que, según las reglas del precedente vinculante de la STC N° 00206-2005-PA/TC (...). No es de aplicación al caso de autos la Ley N° 24041, pues el demandante estuvo sujeto al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios";

Que, hechas las precisiones que anteceden de la solicitud de reposición se advierte que, resulta improcedente la petición de la trabajadora, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante contrato Administrativos de Servicios, y no así mediante un contrato de trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis. En consecuencia conforme al artículo 4, numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 075-200/8-PCM modificado por decreto Supremo N° 056-2011-PCM, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado; y que de conformidad con el numeral 5.2 la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga, o la no renovación con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento; procediendo a notificarle mediante la Carta N° I10-201S-MPH/24.27 conforme se muestra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



de autos. Por tanto la estabilidad laboral que había adquirido la recurrente resulta inválida, dada la naturaleza temporal del contrato CAS.

Que, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 110-201S-MPH-/24.27, incoado por Karina Gómez Mayhua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR Notificar al administrado y las Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley..

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

